



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00393-00.

Confirmación. 802761.

1. Guillermo Ruiz López con cédula 3.031.631 presentó acción de tutela contra el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia "BBVA Colombia", indicó que elevó derecho de petición el 18 de agosto de 2021 al mencionado banco y a la fecha no ha obtenido respuesta.

En tal sentido, solicitó que se le ordene al accionado resolver la petición elevada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 2 de mayo de 2022, y una vez enterado el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia "BBVA Colombia", del presente amparo por medio del correo electrónico que aparece inscrito en la Cámara de Comercio, optó por guardar silencio.

3. Consideraciones.

** El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución".

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.*

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario¹".

1. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al sub-lite, dentro del plenario se observa que el banco accionado, una vez notificado de la presente queja tomó una posición silente, ni se manifestó respecto del fondo del presente asunto. Es por ello que deberá tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, *"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Así las cosas, de conformidad con lo narrado por la parte accionante, encuentra el Despacho que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia "BBVA Colombia", no dio respuesta al llamamiento que se hizo en esta sede. Es importante tener en cuenta que el accionante invocó la transgresión a su derecho fundamental de petición por la falta de contestación a su solicitud que radicó ante el accionado el 18 de agosto del 2021, pues no existe ninguna prueba de contestación a ese derecho de petición, y dado el silencio de la parte accionada, será del caso conceder la presente acción de tutela, por encontrarse quebrantado el derecho fundamental de petición al señor Guillermo Ruiz López, por lo que se ordenará a la accionada que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Guillermo Ruiz López contra el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia "BBVA Colombia", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia "BBVA Colombia", o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, adelante las diligencias pertinentes a fin de emitir respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición presentada por Guillermo Ruiz López, el 18 de agosto de 2021, notificando su decisión bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735029a402818537985c8dd64c84e138cbe262ca10895885f46a60b98b0eda4b**

Documento generado en 10/05/2022 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>